

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1o.- De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Organizaciones Ganaderas (la "Ley"), el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas (el "Reglamento") y estos Estatutos, se constituyó la organización ganadera denominada "Asociación Mexicana de Criadores de Cebú" (la "AMCC") y quedó inscrita bajo el número 2785 del 13 de Marzo de 1962 en la Subsecretaría de Ganadería, Dirección General de la Producción e Industria de la Carne y Organización Ganadera, Departamento de Asociaciones Ganaderas de la entonces Secretaria de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 2o.- El domicilio de la AMCC es la Ciudad de Tampico, Tamaulipas; sin embargo, la AMCC tiene jurisdicción en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos ("México"), por lo que puede establecer oficinas, agencias, filiales o instalaciones en cualquier parte de México que estime necesario para su mejor funcionamiento y que desde luego acuerde la Asamblea General y el Consejo Directivo de la misma.

ARTÍCULO 3o.- La duración de la AMCC será indefinida.

CAPÍTULO II

OBJETO, FINALIDADES, FUNCIONAMIENTO Y ÓRGANOS

ARTÍCULO 4o.- El objeto de la AMCC es el de agrupar a los criadores de las razas cebuinas y sus cruza y llevar los registros genealógicos respectivos.

ARTÍCULO 5o.- Además de los que se establecen en el artículo 5° de la ley de organizaciones ganaderas, las finalidades de la AMCC comprenden las siguientes:

- I. Adoptar el mejor y más adecuado sistema de registro con apego a los requisitos y características que determinen los reglamentos y los que en un futuro proponga el Consejo Directivo y apruebe la Asamblea General;
- II. Conservar la genealogía de los ejemplares de cada raza cebú registrados en la AMCC, así como cualquier otra comprobación que considere necesaria el Consejo Directivo;
- III. Acatar los patrones morfológicos de las diversas razas de la especie cebú para fomentar y mejorar su cría, de tal forma que los animales puedan considerarse como verdaderos representantes de cada una de ellas;
- IV. Efectuar pruebas zootécnicas en las razas cebuinas, así como cursos cortos de capacitación sobre zootecnia, manejo, forraje, sanidad, preparación, juzgamiento, etc., y ciclos de conferencias, recurriendo a los ponentes más capacitados de México y del extranjero;
- V. Organizar con autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (la "SAGARPA"), la Exposición Nacional de Cebú tendiendo a que ésta sea manejada bajo responsabilidad de la AMCC, impulsando al mismo tiempo las Exposiciones Nacionales Especializadas por raza, debido a que dichos eventos constituyen el principal medio de difusión, comercialización y selección comparativa entre las mejores ganaderías;

- VI. Pugnar por todos los medios a su alcance para que las Exposiciones Regionales más importantes por aportación de animales de las razas cebuinas, constituyan verdaderas muestras didácticas por su presentación y juzgamiento;
- VII. Crear la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo todo lo enunciado en las fracciones anteriores;
- VIII. Todas aquellas medidas y actos que aunque no se enlisten en el presente Artículo, sean necesarios para lograr el objeto de la AMCC, y la protección de los intereses económicos y/o de cualquier otra índole de sus socios; y
- IX. Todos aquellos objetos y actividades contenidos en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 6o.- El funcionamiento de la AMCC se regirá por:

- I. El Acta Constitutiva;
- II. El convenio celebrado con el Gobierno Federal por conducto de la SAGARPA (el “Convenio”);
- III. Los presentes Estatutos.
- IV. Por los reglamentos internos de la AMCC;
- V. Por las disposiciones del Gobierno Federal, que a través de la SAGARPA haya expedido o en un futuro expida sobre la materia; y
- VI. Por la Ley y el Reglamento.
- VII. Por Acuerdo de Asamblea

ARTÍCULO 7o.- La AMCC tendrá los órganos siguientes:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo Directivo;
- III. El Consejo de Vigilancia;
- IV. Delegados ante la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (la “CNOG”);
- V. El Cuerpo Consultivo;
- VI. Comités de Razas;
- VII. Las Delegaciones Regionales; y
- VIII. Las Comisiones Auxiliares.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO

ARTÍCULO 8o.- La AMCC no tiene fines de lucro, sin embargo, los ingresos y bienes de su propiedad que constituyen su patrimonio se invertirán prioritariamente para atender las necesidades para el mejor cumplimiento del objeto y finalidades para los que se constituyó; por lo tanto, el patrimonio de la AMCC se formará con:

- I. Las cuotas de sus socios de acuerdo con la cuantía y procedimiento que establezca la Asamblea General;
- II. Los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios, subvenciones, donaciones y legados que obtenga;
- IV. Las percepciones que reciba con motivo de asesorías o prestación de servicios en la actividad pecuaria, sea a sus socios o a terceros.; y
- V. Las acciones y participaciones que le correspondieren en instituciones de cualquier índole.

ARTÍCULO 9o.- Para la realización de su objeto y finalidades, la AMCC podrá adquirir y poseer por cualquier título los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios, así como también celebrar y suscribir los contratos y convenios que sean anexos y conexos a tales fines.

Para enajenar o gravar cualquier bien mueble e inmueble que forme parte del patrimonio de la AMCC se requiere de acuerdo previo de la Asamblea General aprobado por lo menos por el 67% (sesenta y siete por ciento) de los socios activos, siendo necesario para que surta efectos dicho acuerdo que su discusión haya sido incluida dentro del Orden del Día de la convocatoria correspondiente. Para efecto de este párrafo los socios podrán estar representados en la Asamblea por apoderados siempre y cuando cuenten con poder otorgado ante Notario Público, ya que sin este requisito no serán válidos los mismos para este fin.

ARTÍCULO 10o.- Los socios de la AMCC que por cualquier causa se separen o dejen de ser socios de la misma, ya sea por separación voluntaria o por exclusión, no tendrán derecho sobre ningún bien constitutivo del patrimonio de la AMCC, así como a que se les devuelva cantidad alguna sea de cuotas o de cualquier otro concepto; por lo consiguiente, el patrimonio de la AMCC es propiedad exclusiva de la misma y de ningún socio en lo particular.

CAPÍTULO IV

SOCIOS

ARTÍCULO 11o.- La AMCC se compondrá de 3 (tres) clases de socios: (a) activos; (b) no activos; y (c) honorarios.

- I. Serán socios activos aquellos que estén al corriente en su cuota anual y en sus pagos ordinarios y extraordinarios. Para ejercer su derecho al voto, deberán haber registrado su ganado en el año en curso.
- II. Serán socios no activos aquellos que no estén al corriente en sus pagos ordinarios y extraordinarios y recuperarán su condición de socios activos al momento en que liquiden la cuota del

año en curso y todos los adeudos que tengan a esa fecha por cualquier otro concepto. Para obtener el derecho de voto en las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria, además de estar al corriente en sus pagos deberán haber registrado ejemplares de su ganadería en el año calendario.

1. A esta clase de socios (No Activo), no se le otorgará servicio alguno hasta que liquide la totalidad de sus adeudos.
2. Las cuotas anuales anteriores, no se considerarán adeudo, cuando en el año calendario en cuestión, el socio no hubiera solicitado servicio alguno por parte de la AMCC.

III. Serán socios honorarios aquellos que por sus méritos relevantes en favor de la Ganadería Nacional Organizada se hagan acreedores de esta distinción. Estos socios contarán con los mismos derechos de los socios activos y con la prerrogativa de no cubrir la cuota anual, pero debiendo pagar cualquier servicio que soliciten en la Asociación.

ARTÍCULO 12o.- Los criadores de ganado cebú de nacionalidad mexicana que radiquen en el extranjero, que adquieran ejemplares registrados en la AMCC o que deseen someter sus hatos al servicio de registro de la AMCC, podrán solicitar su ingreso a la AMCC en la inteligencia que solamente tendrán derecho a votar y ser votados, siempre y cuando su ganadería se encuentre en México. Asimismo, los extranjeros que adquieran ejemplares registrados en la AMCC o que deseen someter sus hatos al servicio de registro de la AMCC, podrán solicitar su ingreso a la AMCC en la inteligencia que no tendrán derecho a votar y ser votados, debiendo además aceptar expresamente sujetarse a todo lo concerniente a las leyes vigentes en México.

ARTÍCULO 13o.- Para ingresar a la AMCC se requiere:

- I. Ser propietario de 10 hembras de registro de una o más razas de la especie cebú registrados en la AMCC;
- II. Dedicarse activamente a la cría y perfeccionamiento de animales de una o más razas de ganado cebú;
- III. Llevar a cabo una visita de inspección por parte del director técnico y de un técnico oficial de la AMCC y levantar el inventario del hato ganadero.
- IV. Solicitar su ingreso ante el Consejo Directivo por escrito en las formas que proporcionará la AMCC. La solicitud deberá ser apoyada cuando menos por 2 (dos) socios activos;
- V. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación: copia de la patente de registro del fierro vigente; copia de identificación oficial con fotografía vigente del propietario o representante legal; copia del CURP del propietario o representante legal; copia de la UPP; comprobante de domicilio (con tres meses de vigencia) y anexar su RFC en caso de que sea persona física con actividad empresarial o persona moral.
- VI. Que dicha solicitud la apruebe provisionalmente el Consejo Directivo y en definitiva la Asamblea General;
- VII. Cubrir las cuotas de inscripción, cuotas extraordinarias y la anualidad que establezca la Asamblea General, así como el costo de 10 (diez) registros; y
- VIII. Las sociedades de cualquier tipo al solicitar su ingreso a la AMCC como socios de la misma, acreditarán través de poder notarial a la persona física que las represente, por lo que dicha persona física no se considerará socio de la AMCC.

ARTÍCULO 14o.- Los socios activos y honorarios de la AMCC tendrán los siguientes derechos:

- I. Voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, observando el Art. 11 de los estatutos;
- II. Elegir y ser electo para desempeñar los cargos en el Consejo Directivo, de Vigilancia, en su caso, en las comisiones que les designe la Asamblea General y Delegados ante la CNOG y constituirse en Comités de las Razas que crían; en el entendido que, dicho socio(s) deberá tener una antigüedad mínima de un año, contado a partir de su fecha de aceptación por la Asamblea General;
- III. Presentar las iniciativas que crean convenientes para el éxito de la AMCC y de la ganadería;
- IV. Utilizar las instalaciones y disfrutar de todos los servicios que preste la AMCC;
- V. Exigir de los socios, del Consejo Directivo y de Vigilancia de la AMCC, el exacto cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento Técnico de la AMCC (el “Reglamento Técnico”), de la Ley y del Reglamento de Organizaciones Ganaderas, de los acuerdos tomados por las Asambleas Generales y de los acuerdos tomados por las organizaciones a las que la AMCC pertenece;
- VI. Tomar los acuerdos sobre cualquier disposición que afecte a la especie cebú;
- VII. Tener derecho de asistencia y voz en las Sesiones del Consejo Directivo;
- VIII. Convocar a la celebración de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria en los términos de estos Estatutos y el Reglamento;
- IX. Ser atendido en todos los asuntos relacionados con la ganadería cebuina por el Consejo Directivo, quien deberá, en su caso, tramitarlos ante las autoridades o instituciones particulares correspondientes;
- X. Conocer el padrón de los socios con capacidad de emitir voto en las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria según lo establece el Art 11. Para lo cual el Consejo Directivo tendrá la obligación de emitir dicho padrón los primeros 15 días del mes de enero de cada año.
- XI. Separarse en cualquier tiempo de la AMCC garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la misma o con terceros en su calidad de socio;
- XII. Pertenecer en lo individual a cualquier agrupación política o social, o no pertenecer a ninguna; y
- XIII. Cualquier otro derecho contenido en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 15o.- Son obligaciones de los socios de la AMCC:

- I. Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la AMCC con las aportaciones que resuelva la Asamblea General en forma de cuotas ordinarias o extraordinarias;
- II. Acatar las normas que rigen a la AMCC en los términos de los presentes Estatutos, así como los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo y de Vigilancia;
- III. Desempeñar los puestos que les fueron encomendados por la Asamblea General;

- IV. Siempre que la situación lo permita, dar aviso oportuno a la AMCC y a las autoridades inmediatas respectivas, en casos de abigeato, epizootias, incendios y demás que afecten a la ganadería;
- V. Siempre que la situación lo permita, dar inmediato aviso al Consejo Directivo o al de Vigilancia de todo aquello que observen o conozcan y que consideren lesivo para el objeto y finalidades de la AMCC o que ponga en peligro la existencia de ésta;
- VI. Proporcionar de inmediato y con veracidad todos los datos e informes que les solicite el Consejo Directivo con respecto a su hato ganadero;
- VII. Asistir en términos de las convocatorias respectivas a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que efectúe la AMCC y firmar la lista de asistencia correspondiente; y
- VIII. Cumplir con cualquier comisión inherente al funcionamiento de la AMCC que le designe el Consejo Directivo o la Asamblea General.

ARTÍCULO 16o.- Se perderá la calidad de socio de la AMCC:

- I. Por separación voluntaria presentando renuncia al Consejo Directivo.
- II. Por exclusión.

ARTÍCULO 17o.- Son casos de exclusión de socios de la AMCC:

- I. La indisciplina a los acuerdos de la Asamblea General y Consejo Directivo;
- II. Realizar actos que lesionen la existencia o fines de la AMCC;
- III. La falta de cumplimiento a estos Estatutos, al Reglamento Técnico, a la Ley y/o a el Reglamento; o
- IV. Estar bajo proceso por un delito calificado por la ley en la materia como grave; si el fallo es absolutorio, recobrará su calidad de socio, de ser condenado por sentencia ejecutoria, la exclusión será definitiva.

ARTÍCULO 18o.- La pérdida de la calidad de socio por exclusión será decretada por el Consejo Directivo provisionalmente cuando se presenten las circunstancias a que se refieren los Artículos anteriores, suspendiendo los derechos de dicho socio, y en la próxima Asamblea General se ratificará o rectificará el acuerdo oyendo previamente al interesado. La Asamblea General es la que puede resolver en definitiva sobre la pérdida o no de la calidad de socio.

Tratándose de falta de pago de las cuotas, el Consejo Directivo, sin suspender los derechos del socio moroso, le otorgará un plazo no menor a 2 (dos) meses ni mayor a 6 (seis) meses para que regularice su situación, en caso que no cumpla dentro del plazo señalado, perderá la calidad de socio.

CAPÍTULO V

ASAMBLEAS

ARTÍCULO 19o.- La Asamblea General es la autoridad suprema de la AMCC. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias y sesionarán legalmente con el 50% (cincuenta por ciento) más uno de los

socios activos, excepto en los casos previstos en estos Estatutos. Cualquier socio activo podrá reclamar el quórum en el momento que lo estime necesario.

ARTÍCULO 20o.- Si por falta de quórum a que se refiere el Artículo anterior no se efectuara una Asamblea General, podrá verificarse legalmente en segunda convocatoria 1 (una) hora después de que no se reunió el quórum de la primera convocatoria, con cualquier número de socios activos que estén presentes, debiendo constar esta posibilidad en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 21o.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará 1 (una) vez al año en el lugar, fecha y hora que determine el Consejo Directivo, siempre que se lleve a cabo en los meses de marzo o abril, y cuya primera opción con respecto al lugar será la sede de la AMCC, es decir, la ciudad de Tampico, Tamaulipas y/o zona conurbada. La Asamblea General Extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo que lo convoque el Consejo Directivo, en cualquiera de las oficinas de la AMCC en México, siempre atendiendo a la necesidad de salvaguardar la integridad física, intereses y derechos personales de todos y cada uno de los socios activos.

ARTÍCULO 22o.- Para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias, el Consejo Directivo expedirá oportunamente la convocatoria correspondiente con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha señalada, consignando en la misma el lugar, fecha y hora de su celebración y el Orden del Día a que se sujetará. Asimismo, para la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias, el Consejo Directivo expedirá oportunamente la convocatoria correspondiente con al menos 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha señalada, consignando en la misma el lugar, fecha y hora de su celebración y el Orden del Día a que se sujetará.

Dicha convocatoria deberá enviarse a cada uno de los socios activos a través de correo electrónico con confirmación de recibido y/o cualquier otro medio que asegure su recepción por parte de los socios activos. Asimismo, la convocatoria respectiva deberá exhibirse en el domicilio de la AMCC.

ARTÍCULO 23o.- Las Asambleas Generales serán convocadas por el Consejo Directivo, o a solicitud por escrito del Consejo de Vigilancia o de cuando menos el 35% (treinta y cinco por ciento) de los socios activos. Cuando el Consejo Directivo se negare a convocar a la Asamblea General o no lo hiciese, lo efectuará el Consejo de Vigilancia a petición de los interesados, y si este último tampoco convocara a la Asamblea General, los interesados lo solicitarán a la CNOG.

ARTÍCULO 24o.- En las Asambleas Generales se computará un voto por cada socio activo que asista o su representante autorizado por carta poder ratificada ante fedatario público, no permitiéndose que una persona tenga más de 1 (una) representación. Las representaciones que se otorguen deberán ser precisamente a favor de los socios activos y, los representantes de los socios activos, deben a su vez, ser socios activos. Para el control de este mecanismo, la AMCC deberá llevar un registro de firmas con objeto de cotejar los poderes.

ARTÍCULO 25o.- En las Asambleas Generales Ordinarias se tratarán los puntos expresos que contenga el Orden del Día entre los cuales deberán comprenderse como mínimo los siguientes:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum, señalando si los socios activos acuden personalmente o a través de representante;
- II. Lectura del Orden del Día. Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el Orden del Día, se consultará a la Asamblea General y en caso de aceptación se tratarán después del último punto listado;
- III. Lectura del acta de la última Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se hubiere celebrado durante el ejercicio social, discusión y aprobación o aclaraciones en su caso;

- IV. Lectura, revisión, discusión, y aprobación en su caso, de los informes del Consejo Directivo, de Vigilancia, Comité Técnico y de los proyectos e iniciativas que hayan sido presentados en tiempo y forma por los socios activos según lo estipule el Consejo Directivo, así como el plan de actividades a desarrollar por el Consejo Directivo en el ejercicio social que inicie;
- V. Ratificación o rectificación sobre las resoluciones provisionales que hubiese dictado el Consejo Directivo acerca de la admisión o exclusión de socios, así como de la suspensión de derechos; y
- VI. Elección cada 2 (dos) años de los Consejos Directivo, de Vigilancia y Delegados ante la CNOG.

ARTÍCULO 26o.- En las Asambleas Generales Extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos expresos que contenga el Orden del Día.

ARTÍCULO 27o.- En la instalación y desarrollo de las Asambleas Generales se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El Secretario del Consejo Directivo pasará lista de asistencia al iniciarse cada sesión y someterá a la aprobación de la Asamblea General el registro de socios activos presentes firmado por éstos; y
- II. El Secretario del Consejo Directivo tomará votación nominal por orden alfabético de los socios activos.

ARTÍCULO 28o.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos emitidos por los socios activos presentes, salvo los casos expresamente contenidos en los presentes Estatutos, en la Ley y/o en el Reglamento, y serán obligatorias para todos los socios presentes o ausentes, siempre que no contravengan disposición legal alguna. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VI

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 29o.- El Consejo Directivo se integrará por un mínimo de 5 (cinco) socios y un máximo de 11 (once) socios nombrados en la Asamblea General por mayoría de votos de los socios activos asistentes y serán: (a) Presidente, (b) Secretario, (c) Tesorero y (d) vocales los restantes; dichos miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo 2 (dos) años, podrán ser reelectos y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la Asamblea General.

Son requisitos indispensables para ser electo como miembro del Consejo Directivo:

- I. Ser socio activo;
- II. No ser funcionario público; y
- III. No desempeñar puestos de elección popular.

ARTÍCULO 30o.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo, de Vigilancia y representantes ante la CNOG serán gratuitos y personales. No podrán desempeñarse por medio de representantes o apoderados.

ARTÍCULO 31o.- El Consejo Directivo celebrará Sesiones con la periodicidad que el mismo establezca, realizando las Juntas de Consejo en la forma o formato que la directiva considere más apropiado, salvaguardando aspectos como integridad física, economía y seguridad. Quedando a consideración de la directiva se realicen las sesiones con la presencia física o virtual de los consejeros.

Los acuerdos de las Juntas de Consejo del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 32o.- En caso de que los miembros del Consejo Directivo dejen de asistir en un ejercicio a 3 (tres) Sesiones de manera consecutiva o 4 (cuatro) Sesiones alternadas del Consejo Directivo, se considerará que han renunciado a su cargo y serán sustituidos por las personas que de entre los socios activos designe el mismo Consejo directivo, sometiendo este nombramiento a ratificación o rectificación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 33o.- Los miembros del Consejo Directivo asistirán a las Asambleas Generales, firmarán las actas respectivas y vigilarán la marcha de la AMCC.

ARTÍCULO 34o.- El Consejo Directivo, además de ser el órgano que representa legalmente a la AMCC y ejecuta los acuerdos de la Asamblea General, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los artículos 2554 párrafo primero y 2587 del Código Civil Federal, sus correlativos de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal y de los demás ordenamientos especiales, ya sean de carácter federal o local, que sean aplicables facultando especialmente al apoderado sin limitación alguna, para que represente a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, de cualquier fuero, sean estas Civiles, Penales o Administrativas, tanto de orden federal como local, en toda la extensión de la República Mexicana o en el extranjero, en juicio de amparo, seguirlo en todos sus trámites, interponer recursos contra sentencias y autos interlocutorios o definitivos, consentir los favorables y pedir su revocación, contestar las demandas que se interpongan en contra de su poderdante y seguir los juicios por sus demás trámites legales, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, reconocer firmas, documentos y redargüir de falsas las que se presenten por la contraria, presentar testigos, tachar y repreguntar a los de la contraria, articular y absolver posiciones, comprometer en árbitros, recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de Ley, nombrar peritos, percibir valores, formular y presentar denuncias, querellas o acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público en causas criminales y constituir en parte civil a su representada y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda. La enumeración anterior es de carácter enunciativa y por lo tanto no limitativa;
- II. **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos o concordantes en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los demás Estados de la República Mexicana, para administrar los bienes y negocios de la Sociedad; en el entendido que, para poder suscribir, adquirir y/u otorgar cualquier tipo de crédito a favor o en contra de la AMCC, deberá ser previamente autorizado por la Asamblea General de la AMCC;
- III. **PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO**, con facultades para girar, suscribir, aceptar, avalar, protestar y endosar títulos de crédito en los términos de los Artículos 9, 85, 174 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el entendido que, el presente poder está limitado para la apertura de cuentas de cheques y firma de las mismas;
- IV. **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal y de los artículos correlativo de los códigos civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y el Distrito Federal en donde se ejercite el presente poder, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2582 y 2587 del Código Civil Federal y por los artículos

correlativos de los códigos civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal en donde se ejercite el presente poder, facultades que de manera enunciativa más no limitativa incluyen las siguientes: intentar y desistirse de toda clase de recursos, inclusive del juicio de amparo; transigir y comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar; recibir pagos; presentar cualquier clase de denuncias y querellas, incluyendo en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley, otorgar el perdón, en su caso, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, así como solicitar la reparación del daño; consentir e impugnar competencias territoriales; entablar toda clase de demandas, reconveniones y solicitudes, contestar las que se interpongan en contra de la Sociedad o en la que fuere tercero perjudicado o coadyuvante del Ministerio Público, siguiendo los respectivos juicios y procedimientos por todos sus trámites e instancias hasta su total terminación y apelar en cualquier instancia cualquier sentencia o resolución administrativa dictada por cualquier autoridad competente en la que la Sociedad fuera parte o tuviere interés jurídico.

Especialmente se delega en el Apoderado la representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 686, 692 fracciones I, II y III, 787, 874, 875, 876, 878, 880, 883, 884 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere, la ejercerá el apoderado, gozando de las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa mas no limitativa, además de las ya mencionadas en el primer párrafo del presente poder: en general, podrá ejercitar el presente poder para todos y cualesquier asuntos obrero-patronales y ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán así mismo comparecer ante Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje , ya sean Locales o Federales; llevarán la representación patronal para los efectos de los artículos 11, 46, 47 de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del artículo 692, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer a las audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, al desahogo de la prueba confesional en términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios para recibir notificaciones todo lo anterior en los términos y para los efectos de los artículos 875, 876 fracciones I y IV, 877, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a las audiencias de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874 del mismo ordenamiento legal; asimismo, tendrán facultades para celebrar convenios, para tomar toda clase de decisiones; al mismo tiempo podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades; y

- V. FACULTAD PARA OTORGAR Y/O DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES, dentro de los límites de sus facultades, los apoderados podrán delegar todos sus poderes de manera total o parcial, y podrán otorgar poderes especiales o generales dentro del límite de sus facultades, estando asimismo autorizados para revocar las sustituciones o delegaciones que eventualmente otorguen.
- VI. Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y reglamentos de la AMCC, los acuerdos de las Asambleas Generales y los del propio Consejo Directivo;
- VII. Dirigir la marcha de la AMCC;
- VIII. Resolver sobre todos los asuntos que se sometan a su consideración inherentes a los fines de la AMCC;
- IX. Orientar los trabajos de las Delegaciones Regionales;
- X. Orientar los trabajos de las Comisiones Auxiliares;

- XI. Decidir en primera instancia las controversias que se susciten entre sus miembros;
- XII. Nombrar y remover a los empleados de la AMCC;
- XIII. Resolver sobre la admisión o exclusión de miembros en primera instancia;
- XIV. Expedir las convocatorias para la Asamblea General;
- XV. Informar a la Asamblea General sobre las actividades del mismo Consejo Directivo;
- XVI. Presidir y dirigir las Asambleas Generales por conducto del Presidente y someter a las mismas los asuntos que a su juicio lo ameriten;
- XVII. Presentar las iniciativas que propendan a cumplir los fines de la AMCC;
- XVIII. Acatar las disposiciones emanadas de Autoridades Federales a través de la SAGARPA relacionadas con las actividades de la AMCC;
- XIX. Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios de la AMCC;
- XX. Formular y modificar estos Estatutos y el Reglamento Técnico, informando a los socios activos vía correo electrónico con confirmación de recibido o por cualquier otro medio que asegure su recepción, con un mínimo de 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la próxima Asamblea General, la que resolverá en definitiva dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos;
- XXI. Proponer a la Asamblea General el monto de las cuotas que los socios deben cubrir, así como las aportaciones por los servicios que la AMCC les preste;
- XXII. Implementar el sistema de registro designando a las personas encargadas de efectuarlo;
- XXIII. Nombrar y remover a los miembros del Comité Técnico, mismos que deberán ser ratificados por la Asamblea General;
- XXIV. Aplicar sanciones a los miembros del Comité Técnico cuando el caso lo amerite, mismas que serán:
 - a) Amonestación;
 - b) Suspensión temporal; o
 - c) Suspensión definitiva.

Este último caso deberá ser sometido a ratificación de la Asamblea General;

- XXV. La realización de actos de dominio, así como la suscripción y otorgamiento de Títulos y Operaciones de Crédito previa autorización de la Asamblea General y firma mancomunada del Presidente y Tesorero, a quienes también se les faculta para la apertura y manejo en forma conjunta de las cuentas de cheques de la AMCC; y
- XXVI. Determinará las normas a seguir para el manejo de fondos y elaborará el presupuesto anual de ingresos y egresos en el mes de diciembre de cada año calendario para aplicarse en el año calendario inmediato posterior, mismo que será aprobado por el mismo Consejo Directivo y, en su momento, dicha aprobación deberá ser ratificada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 35o.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y poderes:

- I. Presidir y encauzar las Sesiones del Consejo Directivo y las de Asamblea General;
- II. Acordar con el Secretario del Consejo Directivo los asuntos en cartera, resolviéndolos de obvia decisión dejando para acuerdo del Consejo Directivo aquéllos que lo ameriten;
- III. Acordar y firmar con el Secretario del Consejo Directivo la correspondencia y documentos y/o con el Tesorero del Consejo Directivo los económicos;
- IV. Representar a la AMCC en los demás asuntos que le confiera el Consejo Directivo debiendo dar cuenta al propio Consejo Directivo;
- V. Firmar las actas de las Sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
- VI. Proponer y encauzar en el Consejo Directivo las normas que considere más adecuadas para la mejor marcha de la AMCC;
- VII. Ordenar y acordar la práctica de auditorías o arquezos en relación con los movimientos realizados por el Tesorero del Consejo Directivo anterior, relativos al manejo del patrimonio de la AMCC y, en su caso, ejercitar las acciones que puedan generarse para salvaguardar los intereses patrimoniales de los socios activos de la AMCC;
- VIII. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los artículos 2554 párrafo primero y 2587 del Código Civil Federal, sus correlativos de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal y de los demás ordenamientos especiales, ya sean de carácter federal o local, que sean aplicables facultando especialmente al apoderado sin limitación alguna, para que represente a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, de cualquier fuero, sean estas Civiles, Penales o Administrativas, tanto de orden federal como local, en toda la extensión de la República Mexicana o en el extranjero, en juicio de amparo, seguirlo en todos sus trámites, interponer recursos contra sentencias y autos interlocutorios o definitivos, consentir los favorables y pedir su revocación, contestar las demandas que se interpongan en contra de su poderdante y seguir los juicios por sus demás trámites legales, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, reconocer firmas, documentos y redargüir de falsas las que se presenten por la contraria, presentar testigos, tachar y repreguntar a los de la contraria, articular y absolver posiciones, comprometer en árbitros, recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de Ley, nombrar peritos, percibir valores, formular y presentar denuncias, querellas o acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público en causas criminales y constituir en parte civil a su representada y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda. La enumeración anterior es de carácter enunciativa y por lo tanto no limitativa;
- IX. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos o concordantes en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los demás Estados de la República Mexicana, para administrar los bienes y negocios de la Sociedad; en el entendido que, para poder suscribir, adquirir y/u otorgar cualquier tipo de crédito a favor o en contra de la AMCC, deberá ser previamente autorizado por la Asamblea General de la AMCC;
- X. PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, con facultades para girar, suscribir, aceptar, avalar, protestar y endosar títulos de crédito en los términos de los Artículos 9, 85, 174 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el entendido que, el presente poder está limitado para la apertura de cuenta de cheques y firma de los mismos y deberá ser

ejercido de manera conjunta con cualquiera del Secretario o Tesorero indistintamente, del Consejo Directivo de la AMCC;

- XI. **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal y de los artículos correlativo de los códigos civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y el Distrito Federal en donde se ejercite el presente poder, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2582 y 2587 del Código Civil Federal y por los artículos correlativos de los códigos civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal en donde se ejercite el presente poder, facultades que de manera enunciativa más no limitativa incluyen las siguientes: intentar y desistirse de toda clase de recursos, inclusive del juicio de amparo; transigir y comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar; recibir pagos; presentar cualquier clase de denuncias y querellas, incluyendo en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley, otorgar el perdón, en su caso, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, así como solicitar la reparación del daño; consentir e impugnar competencias territoriales; entablar toda clase de demandas, reconveniones y solicitudes, contestar las que se interpongan en contra de la Sociedad o en la que fuere tercero perjudicado o coadyuvante del Ministerio Público, siguiendo los respectivos juicios y procedimientos por todos sus trámites e instancias hasta su total terminación y apelar en cualquier instancia cualquier sentencia o resolución administrativa dictada por cualquier autoridad competente en la que la Sociedad fuera parte o tuviere interés jurídico.

Especialmente se delega en el Apoderado la representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 686, 692 fracciones I, II y III, 787, 874, 875, 876, 878, 880, 883, 884 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere, la ejercerá el apoderado, gozando de las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa mas no limitativa, además de las ya mencionadas en el primer párrafo del presente poder: en general, podrá ejercitar el presente poder para todos y cualesquier asuntos obrero-patronales y ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrá así mismo comparecer ante Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; llevará la representación patronal para los efectos de los artículos 11, 46, 47 de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del artículo 692, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo; podrá comparecer a las audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, al desahogo de la prueba confesional en términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios para recibir notificaciones todo lo anterior en los términos y para los efectos de los artículos 875, 876 fracciones I y IV, 877, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo; también podrá acudir a las audiencias de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874 del mismo ordenamiento legal; asimismo, tendrá facultades para celebrar convenios, para tomar toda clase de decisiones; al mismo tiempo podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades; y

- XII. **FACULTAD PARA OTORGAR Y/O DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES**, dentro de los límites de sus facultades, el apoderado podrá delegar todos sus poderes de manera total o parcial, y podrá otorgar poderes especiales o generales dentro del límite de sus facultades, estando asimismo autorizado para revocar las sustituciones o delegaciones que eventualmente otorgue.

ARTÍCULO 36o.- Serán funciones y facultades del Secretario del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Someter al acuerdo del Presidente del Consejo Directivo la correspondencia y demás asuntos de la AMCC;
- II. Firmar con el Presidente del Consejo Directivo toda la correspondencia y documentos de la AMCC y/o con el Tesorero del Consejo Directivo los de carácter económico, actas de las Sesiones del Consejo Directivo y las de la Asamblea General;
- III. Dar cuenta al Consejo Directivo de los asuntos tramitados y los que estén en cartera, tomar los acuerdos que se dicten y las votaciones tanto de las Sesiones del Consejo Directivo como en las de las Asambleas Generales;
- IV. Llevar el registro de los socios de la AMCC con el mayor acopio posible de datos, el libro de actas y la supervisión del archivo de la organización; y
- V. Sugerir al Consejo Directivo las medidas que estime convenientes en relación con el funcionamiento de la AMCC.
- VI. PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, con facultades para girar, suscribir, aceptar, avalar, protestar y endosar títulos de crédito en los términos de los Artículos 9, 85, 174 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el entendido que, el presente poder está limitado para la apertura de cuenta de cheques y firma de los mismos y deberá ser ejercido de manera conjunta con cualquiera del Presidente o Tesorero indistintamente, del Consejo Directivo de la AMCC;

ARTÍCULO 37o.- Serán atributos y facultades del Tesorero del Consejo Directivo las siguientes

- I. Conservar bajo su responsabilidad los fondos y cuentas de la AMCC organizando su manejo, en la forma y monto que establezca el Consejo Directivo;
- II. Efectuar pagos debidamente autorizados por el Presidente y/o Secretario del Consejo Directivo;
- III. Firmar la documentación relativa a asuntos de carácter económico, conjuntamente con el Presidente y/o Secretario del Consejo Directivo;
- IV. Supervisar el archivo de la Tesorería correspondiente al ejercicio social y la contabilidad de la AMCC;
- V. Elaborar los estados financieros durante el ejercicio social, para ser comprendidos en el informe anual que el Consejo Directivo debe rendir a la Asamblea General;
- VI. Exigir el cumplimiento de los compromisos pecuniarios de los socios, vigilar el equilibrio económico de la AMCC y proponer al Consejo Directivo los arbitrios o medios de consolidar éste;
- VII. Presentar mensualmente un corte de caja del movimiento de fondos, que quedará a disposición del Consejo de Vigilancia y de los socios activos;
- VIII. Formular el inventario de los bienes de la AMCC; y
- IX. PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, con facultades para girar, suscribir, aceptar, avalar, protestar y endosar títulos de crédito en los términos de los Artículos 9, 85, 174 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el entendido que, el presente poder está limitado para la apertura de cuenta de cheques y firma de los mismos y deberá ser

ejercido de manera conjunta con cualquiera del Presidente o Secretario indistintamente, del Consejo Directivo de la AMCC;

ARTÍCULO 38o.- Son funciones de los Vocales del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Asistir a todas las Sesiones del Consejo Directivo;
- II. Cumplir las Comisiones que el mismo Consejo Directivo les designe; y
- III. Velar por el acatamiento del Consejo Directivo a los acuerdos de la Asamblea General, los del propio Consejo Directivo y las finalidades de la AMCC.

ARTÍCULO 39o.- Cuando algún miembro del Consejo Directivo no cumpla con sus obligaciones, será sustituido por el mismo Consejo Directivo y dará cuenta a la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 40o.- Cuando vencido el ejercicio social para el que fue designado el Consejo Directivo no se haya efectuado nueva elección, el mismo Consejo Directivo continuará en funciones hasta que se verifique el mismo. Para este efecto, deberá convocarse inmediatamente a la Asamblea General por el propio Consejo Directivo, por el Consejo de Vigilancia, o en su defecto por el 35% (treinta y cinco por ciento) de los socios activos como mínimo o por la CNOG, y en última instancia a petición de los interesados por la SAGARPA.

ARTÍCULO 41.- En casos que reclamen atención urgente o de fuerza mayor, el Consejo Directivo podrá bajo su más estricta responsabilidad disponer de los fondos necesarios para la acción de emergencia, informando en tiempo y forma al Consejo de Vigilancia.

CAPÍTULO VII

CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 42o.- El Consejo de Vigilancia se integrará por 3 (tres) socios activos, electos por mayoría de votos en la Asamblea General y serán Presidente, Secretario y Vocal del Consejo de Vigilancia, durarán en su cargo 2 (dos) años, podrán ser reelectos y su nombramiento revocable en cualquier tiempo por la Asamblea General.

Los cargos en el Consejo de Vigilancia serán gratuitos y personales, no pudiendo ser desempeñados por medio de representantes o apoderados.

Son requisitos indispensables para ser electo como miembro del Consejo de Vigilancia:

- I. Ser socio activo;
- II. No ser funcionario público; y
- III. No desempeñar puestos de elección popular.

ARTÍCULO 43o.- Son funciones del Consejo de Vigilancia:

- I. Vigilar que los acuerdos del Consejo Directivo estén de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la AMCC y que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General y del propio Consejo Directivo;

- II. Vigilar la contabilidad y las labores de la AMCC para lo que tendrá a su disposición los libros y documentos necesarios;
- III. Atender las quejas y observaciones que le presenten los socios activos;
- IV. Solicitar del Consejo Directivo las convocatorias para Asambleas Generales Extraordinarias de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos;
- V. Informar anualmente a la Asamblea General del ejercicio de sus funciones, proponiendo las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor marcha de la AMCC;
- VI. Celebrar Sesiones del Consejo de Vigilancia cuando lo crea oportuno, mismas que serán convocadas por el Presidente del Consejo de Vigilancia a iniciativa propia, a solicitud de alguno de los miembros o del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los socios activos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente del Consejo de Vigilancia tendrá voto de calidad;
- VII. Asistir a las Sesiones del Consejo Directivo; y
- VIII. Revisar y aprobar de manera mensual el manejo del presupuesto anual de la AMCC y rendir un informe del mismo al Consejo Directivo y en su oportunidad a la Asamblea General.

ARTÍCULO 44o.- En caso de que los miembros del Consejo de Vigilancia dejen de asistir en un ejercicio social a 3 (tres) Sesiones de manera consecutiva o a 4 (cuatro) Sesiones alternadas del Consejo Directivo, se considerará que han renunciado a su cargo y serán sustituidos por personas que de entre los socios activos designe el propio Consejo de Vigilancia, debiendo en su caso someterlo a consideración de la Asamblea General para su ratificación o rectificación.

ARTÍCULO 45o.- Cuando vencido el ejercicio social para el que fue designado el Consejo de Vigilancia no se haya efectuado nueva elección, el mismo Consejo de Vigilancia continuará en funciones hasta que se verifique el mismo. Para este efecto, deberá convocarse inmediatamente a Asamblea General por el Consejo Directivo o por el Consejo de Vigilancia y en su defecto por el 35% (treinta y cinco por ciento) de los socios activos como mínimo, o por la CNOG, y en última instancia a la SAGARPA a petición de los interesados.

CAPÍTULO VIII

CUERPO CONSULTIVO

ARTÍCULO 46o.- Este estará constituido por todos los ex-Presidentes del Consejo Directivo de la AMCC y tendrá como funciones además de las implícitas como cuerpo de consulta, el que sus miembros continúen aportando su capacidad y experiencia para la buena marcha de la AMCC.

ARTÍCULO 47o.- Este organismo funcionará como cuerpo colegiado, designando sus miembros al Delegado que lo represente, para emitir su opinión en las Sesiones del Consejo Directivo, misma que tendrá calidad de voto con la única salvedad que la presencia del Delegado no será indispensable para integrar quórum.

ARTÍCULO 48o.- Las funciones de los miembros del Cuerpo Consultivo serán por tiempo indefinido mientras sean socios activos de la AMCC.

CAPÍTULO IX

DELEGADOS ANTE LA CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 49o.- Los Delegados ante la CNOG serán 2 (dos) propietarios y 2 (dos) suplentes, designados en la Asamblea General por mayoría de votos y recaerá en socios activos de la AMCC. Dichos Delegados durarán en su cargo 2 (dos) años, podrán ser reelectos y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la Asamblea General

ARTÍCULO 50o.- Son obligaciones y derechos de los Delegados las siguientes:

- I. Registrar sus nombres y domicilios en la secretaría de la CNOG;
- II. Asistir a las Asambleas Generales de la CNOG y desempeñar los cargos y comisiones que les sean confiados;
- III. Procurar que la AMCC cumpla con las obligaciones que le imponga la legislación vigente, y los acuerdos de la Asamblea General de la CNOG en lo concerniente a los fines de la AMCC;
- IV. Ser portadores del voto emitido por el Consejo Directivo en las elecciones de la CNOG;
- V. Asistir a las Sesiones del Consejo Directivo de la AMCC, representándola ante la CNOG en todos los asuntos que se les encomiende, promoviendo su trámite y resolución;
- VI. Informar a la AMCC sobre los acuerdos y compromisos tomados en las Asambleas Generales de la CNOG dentro del mes calendario siguiente a su celebración; y
- VII. Ejercer los siguientes derechos:
 - a) Voz y voto en las Asambleas Generales;
 - b) Presentar las iniciativas favorables a la AMCC;
 - c) Exigir de los Consejos Directivo y de Vigilancia de la CNOG el cumplimiento de los Artículos de la Ley, del Reglamento, de los presentes Estatutos y de los acuerdos tomados por la Asamblea General y el Consejo Directivo; y
 - d) Ser atendidos en todos los asuntos relacionados con la ganadería cebuina que presenten al Consejo Directivo.

CAPÍTULO X

COMITÉS DE RAZAS

ARTÍCULO 51o.- Los Comités de Razas cebuinas especializadas se constituirán a conveniencia de un grupo de criadores socios activos de la AMCC de conformidad con los presentes Estatutos, y serán creados única y exclusivamente con fines promocionales. Dichos Comités de Razas deberán ser aprobados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 52o.- Los Comités de Razas acatarán en todo estos Estatutos, el Reglamento Técnico, el Reglamento de Exposiciones de la AMCC, así como los acuerdos que emanen de las Asambleas Generales y del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 53o.- Para su funcionamiento podrán crear un reglamento anexo específico para este fin.

CAPÍTULO XI

DELEGACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 54o.- Las Delegaciones Regionales se podrán constituir a iniciativa del Consejo Directivo y tendrán jurisdicción estatal o en varios estados de México.

ARTÍCULO 55o.- La principal función de estas Delegaciones Regionales será la de efectuar los trabajos que le encomiende el Consejo Directivo en su zona, así como mantener una constante y efectiva participación a través de su representante en todas las actividades de la AMCC que desarrolle el Consejo Directivo, y este mismo representante servirá como enlace informador entre el Consejo Directivo y los socios activos de la jurisdicción de la Delegación Regional.

ARTÍCULO 56o.- Será necesario un mínimo de 10 (diez) socios activos en un estado o zona geográfica de varios estados, para constituir una Delegación Regional.

ARTÍCULO 57o.- Para integrar una Delegación Regional el Consejo Directivo designará a 5 (cinco) socios activos, quienes de entre ellos nombrarán a su representante ante el mismo Consejo Directivo. Durarán en su cargo el mismo tiempo que el Consejo Directivo correspondiente y sus nombramientos pueden ser revocados en cualquier tiempo por el mismo Consejo Directivo.

ARTÍCULO 58o.- Las Delegaciones Regionales podrán aprobar cuotas al margen de las fijadas por la AMCC que les permita cumplir con su cometido o procurarse por otros medios los arbitrios necesarios.

ARTÍCULO 59o.- Son obligaciones de las Delegaciones Regionales:

- I. Efectuar sesiones con la periodicidad que estime conveniente, proporcionando las fechas de dichas sesiones a los socios activos de su zona para que concurran a las mismas;
- II. Colaborar activamente dentro de su jurisdicción con el Consejo Directivo de la AMCC; y
- III. Participar por medio de su representante con la mayor frecuencia posible en las Sesiones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 60o.- Las Delegaciones Regionales tendrán los siguientes derechos:

- I. En las Sesiones del Consejo Directivo su representante tendrá voz pero no voto;
- II. Recibir del Consejo Directivo una copia del acta de la Sesión del Consejo Directivo inmediata anterior;
- III. Presentar y exigir la solución de las quejas por fallas en los servicios que preste la AMCC; y
- IV. Llevar al Consejo Directivo las iniciativas tendientes a mejorar los servicios en su jurisdicción y en general de toda actividad promocional para las razas cebuinas.

CAPÍTULO XII

COMISIONES AUXILIARES

ARTÍCULO 61o.- Las Comisiones Auxiliares tendrán por objeto desempeñar los trabajos que se les encomiende y serán nombradas por la Asamblea General o por el Consejo Directivo. Se integrarán por 1 (uno) o más miembros que pueden ser socios o no y podrán durar en funciones el lapso que actué el Consejo Directivo correspondiente, aunque el nombramiento podrá ser revocado en cualquier tiempo por el Consejo Directivo o la Asamblea General.

ARTÍCULO 62o.- Los miembros de las Comisiones Auxiliares podrán ser remunerados a juicio del Consejo Directivo.

CAPÍTULO XIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 63o.- La disolución de la AMCC tendrá lugar en los siguientes casos:

- I. Cuando lo apruebe el 90% (noventa por ciento) de los socios activos en Asamblea General convocada especialmente para este efecto;
- II. Por la imposibilidad de seguir realizando los objetivos que señalan los presentes Estatutos;
- III. Cuando la AMCC no cuente con los recursos suficientes para su sostenimiento o para el cumplimiento de sus objetos conforme a los presentes Estatutos;
- IV. Cuando la AMCC cuente con un número de socios menor de 10 (diez); y
- V. Cuando la SAGARPA, plenamente justificado y fundamentado, emita resolución que revoque el registro de la AMCC por las causas previstas o cuando no se cumpla lo establecido en la Ley, el Reglamento, el Convenio, Estatutos y/o Reglamento Técnico, o por resolución judicial que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 64o.- Al disolverse la AMCC por cualquiera de las causas previstas en estos Estatutos, los libros de registro genealógico y todos los demás que llevara, así como el archivo relativo a dichos libros, pasarán a la SAGARPA.

ARTÍCULO 65o.- En caso de disolución de la AMCC, la Asamblea General nombrará a los liquidadores y resolverá lo que estime conveniente respecto de su activo. En la liquidación, deberá participar un representante de la SAGARPA, 1 (uno) de la CNOG y 1 (uno) de la AMCC.

CAPÍTULO XIV

MODIFICACION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 66o.- Los Estatutos y Reglamento Técnico pueden ser sometidos a una revisión por el Consejo Directivo o una Comisión Auxiliar nombrada para ello. De proponerse reformas a los mismos, éstas deberán ser incluidas en el Orden del Día y aprobadas en la Asamblea General.

La aprobación debe ser votada favorablemente por un mínimo del 75% (setenta y cinco por ciento) de los socios activos asistentes a la Asamblea General. Las modificaciones aprobadas tendrán vigencia a partir de la autorización otorgada por la SAGARPA.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67o.- Los ejercicios sociales correrán del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, con la excepción del ejercicio social en el cual la AMCC sea liquidada, mismo que comenzará el 1 de enero y terminará en la fecha de liquidación de la AMCC.

ARTÍCULO 68o.- En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley, el Reglamento y cualquier normativa vigente y aplicable en México.